

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA NUMERO CINCO: En Buenos Aires, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil doce, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Santiago Hernán Corcuera y Rodolfo Emilio Munné, actuando el Secretario de la Cámara doctor Nicolás Deane. Abierto el acto por el señor presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que el artículo 16 de la ley 26.215 establece que en el primer bimestre de cada año calendario, la Cámara Nacional Electoral deberá informar a los partidos políticos y publicar en su sitio web, los montos máximos de aportes privados que pueden recibir de personas físicas y jurídicas.-

Para la determinación de los referidos montos, la mencionada norma remite al límite de gastos de campañas electorales que fija el artículo 45, el cual -en su nuevo texto modificado por el art. 60 de la ley 26.571- prevé como unidad de medida monetaria el denominado "módulo electoral", cuyo valor debe ser fijado anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional (cf. art. 68 bis) .En tal sentido, dispone que las agrupaciones "no podrán recibir por año calendario donaciones de: a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos; b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos" computándose dichos porcentajes, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.-

2º) Que la ley presupuestaria vigente (26.728), no contempla el "módulo electoral" al que remite la ley 26.215 para la determinación de los límites de aportes que establece en su artículo 16.-

Ahora bien, el Tribunal ya tiene dicho que la indeterminación legal del valor del referido módulo no implica que los límites de gastos y aportes hayan perdido vigencia (cf. Ac. 82/11, consid. 9º).-

Ello pues, de lo contrario "la mera omisión

en fijar anualmente el nuevo valor del módulo electoral, importaría privar sine die de eficacia a todo el sistema de límites cuantitativos de aportes privados y gastos de campaña, aspecto que -habida cuenta de la inequívoca voluntad legislativa de establecer un régimen de control del financiamiento de los partidos políticos que incluye ciertos límites cualitativos y cuantitativos a los aportes que pueden recibir y a los gastos que pueden efectuar-, debe descartarse, pues la imprevisión del legislador no puede suponerse" (cf. cit.).-

Sobre esa base -y por los demás fundamentos a los que cabe remitirse- frente a la indeterminación legislativa del valor del "módulo electoral" para el año 2011, el Tribunal estableció los límites de gastos para las elecciones primarias y generales del último año, así como también los límites de aportes que las agrupaciones políticas pudieron recibir de una persona física, fijando la base de cálculo de dichos límites en \$ 3,044, en función de la variación del monto del aporte extraordinario para campaña determinado por Resolución 840/11 del Ministerio del Interior. Igualmente, se estableció el límite de aportes que las agrupaciones estaban habilitadas a recibir de una persona jurídica (cf. Resol. 3/11 de la Secretaría de Actuación Judicial).-

3º) Que al establecer la unidad de base para calcular los límites de gastos y aportes, la Cámara hizo notar que tal decisión era "la única forma hallada de dar cumplimiento, in extremis, a los fines buscados por el legislador al imponerle al Tribunal la obligación de informar a las agrupaciones políticas el límite de gastos y de aporte individual y proceder a publicar con la anticipación necesaria esa información" (cf. arts. 16 y 46 de la ley)" (cf. Ac. cit., consid. 11) . -

4º) Que por las mismas razones y atento a la circunstancia mencionada en el considerando 2º -1º párr.- de la presente, corresponde prorrogar, para el año en curso, la vigencia de los límites de aportes de personas físicas y jurídicas establecidos para 2011, hasta tanto se establezca

Poder Judicial de la Nación

legislativamente el valor del "módulo electoral" para el período.-

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Comunicar a las agrupaciones políticas de todo el país los montos máximos de aporte individual por persona física y jurídica que pueden recibir durante el año 2012, consolidados en la planilla que, como anexo, integra la presente.-

2º) Solicitar al Poder Legislativo la fijación anual del valor del módulo electoral en la ley de Presupuesto General de la Nación, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 68 bis de la ley 26.215, modificada por la ley 26.571.-

Comuníquese a los señores jueces federales con competencia electoral y, por su intermedio, a las agrupaciones políticas de su distrito. Publíquese en el sitio de Internet.-

El señor Vicepresidente del Tribunal, Dr. Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA (PRESIDENTE) - RODOLFO E. MUNNÉ (JUEZ DE CÁMARA) - NICOLÁS DEANE (SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL).-

ANEXO AC. 5 /12 CNE

**MONTOS MÁXIMOS DE APORTES PRIVADOS POR PERSONA FÍSICA O JURÍDICA AUTORIZADOS
POR LA LEY 26.215 (Art. 16) PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

AÑO 2012

PARTIDOS NACIONALES

MONTO MÁXIMO DE APORTE POR PERSONA JURÍDICA (en \$)	MONTO MÁXIMO DE APORTE POR PERSONA FÍSICA (en \$)
877.876,00	1.755.752,23

PARTIDOS DE DISTRITO

DISTRITO ELECTORAL	MONTO MÁXIMO DE APORTE POR PERSONA JURÍDICA (en \$)	MONTO MÁXIMO DE APORTE POR PERSONA FÍSICA (en \$)
CAPITAL FEDERAL	75.658,84	151.317,67
BUENOS AIRES	329.421,83	658.843,66
CATAMARCA	15.220,00	30.440,00
CÓRDOBA	76.066,40	152.132,79
CORRIENTES	21.266,48	42.532,96
CHACO	23.176,35	46.352,69
CHUBUT	15.220,00	30.440,00
ENTRE RÍOS	28.031,16	56.062,32
FORMOSA	15.220,00	30.440,00
JUJUY	15.220,00	30.440,00
LA PAMPA	15.220,00	30.440,00
LA RIOJA	15.220,00	30.440,00
MENDOZA	37.452,65	74.905,29
MISIONES	21.971,87	43.943,73
NEUQUÉN	15.220,00	30.440,00
RÍO NEGRO	15.220,00	30.440,00
SALTA	24.882,94	49.765,87
SAN JUAN	15.220,00	30.440,00
SAN LUIS	15.220,00	30.440,00
SANTA CRUZ	15.220,00	30.440,00
SANTA FE	74.242,65	148.485,29
SANTIAGO DEL ESTERO	18.290,85	36.581,70
TUCUMÁN	30.996,02	61.992,03
TIERRA DEL FUEGO	15.220,00	30.440,00